



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 11/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-07-2015-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la sentencia número 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la demanda en daños y perjuicios por mala práctica médica interpuesta por Wendy Josefina Rosario Tejeda, en perjuicio de Adolfo Sesto Álvarez Builla. Dicha demanda fue acogida en primer grado, mediante sentencia que condena a Adolfo Sesto Álvarez Builla al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$ 2, 000,000.00) a favor de Wendy Josefina Rosario Tejeda.</p> <p>Luego de varios recursos, la referida decisión fue modificada mediante la sentencia número 009/2014 dictada el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que disminuyó a un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1, 000,000.00) la referida indemnización. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación que fuera declarado inadmisibile mediante la decisión impugnada en revisión por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la sentencia número 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Adolfo Sesto Álvarez Builla, así como a la parte demandada, Wendy Josefina Rosario Tejeda.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0040, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la Policía Nacional y del Ejército Nacional hecha de manera administrativa contra los oficiales Luís Manuel Salazar Rosario y Ángel Bautista Medina Ubrí, quienes ostentaban el rango de segundo teniente de la institución policial y el otro como primer teniente del Ejército, el primero por alegados hechos desleales y de traición a la institución, y el segundo por ser negligente en el desempeño de sus funciones, por lo que estos interpusieron una acción de amparo contra la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, el Ministro de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de la Policía Nacional, con la finalidad de ser reintegrados como miembros de dichas instituciones. Dicha acción fue inadmitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al considerarla por no quedar verificada violación alguna a derechos fundamentales. No conformes con la decisión dictada por el tribunal de amparo, los señores Ángel Bautista Medina Ubrí y Luis Manuel Salazar Rosario



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de sentencia con la finalidad de que sea anulada.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por la Ángel Bautista Medina Ubrí, y Luis Manuel Salazar Rosario, contra la sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente en cuanto al fondo el recurso antes descrito y en consecuencia REVOCAR la sentencia núm. 417-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por Ángel Bautista Medina Ubrí, y Luis Manuel Salazar Rosario contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional y el Ministro de las Fuerzas Armadas, por no haberse comprobado la conculcación a derechos fundamentales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, a los señores Ángel Bautista Medina Ubrí, y Luis Manuel Salazar Rosario, y a las recurridas, Policía Nacional, Fuerzas Armadas, y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0118, relativo al recurso de revisión de amparo, incoado por el señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo contra de la Sentencia No. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinte (20) de febrero del año 2014.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de la cancelación de que fue objeto el señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo por parte del Ministerio de Educación, mediante el Oficio DRH/486/2013, de fecha de 1 de Julio de 2013. No conforme con esta decisión, el recurrente agota los recursos de reconsideración y jerárquico para luego interponer una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de diciembre de 2013.</p> <p>En fecha 2 de febrero de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emite la Sentencia No. 067-2014, mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, es decir, por existir otra vía para que el accionante tramitara su reclamo. Como consecuencia de esta decisión, el señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo interpuso el presente recurso de revisión constitucional por ante este Tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo contra de la Sentencia No. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinte (20) de febrero del año 2014.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 067-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinte (20) de febrero del año 2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Mayobanex Beras Acevedo, y a la parte recurrida, EL Ministerio de Educación.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm.137-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-01-2008-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta Cemex Dominicana contra la Resolución núm. 121/2007, de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, que establece un arbitrio de CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$5.00), por cada metro cúbico que vendan las empresas hormigoneras que operan en el municipio de Santo Domingo Norte, y el cobro de un impuesto por rodaje cuando ingresen a dicho municipio.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el dos (2) de febrero de dos mil ocho (2008) por CEMEX Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 121-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, que establece un arbitrio de CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$5.00) por cada metro cúbico que vendan las empresas hormigoneras que operan en el municipio de Santo Domingo Norte y el cobro de una contribución por rodaje aplicable a los vehículos que se desplazan por su ámbito territorial transportando hormigón, la cual será determinada por la Dirección de Impuestos y Rentas Municipales. La referida resolución, establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERO: Aprobar como el efecto aprueba establecer un arbitrio de RD\$5.00 Cinco pesos por cada metro cúbico que vendan las hormigonera que operan en este Municipio; SEGUNDO: las hormigoneras que no tengan su sede en este municipio, Santo Domingo Norte, cuando entren a este, se le cobrara un impuesto por rodaje, el cual será determinado para la Dirección de Impuestos Municipales; TERCERO: la Dirección de Impuestos y Rentas Municipales queda facultada para disponer el cobro de estos arbitrios; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración Municipal a los fines correspondientes.</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por CEMEX Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 121/2007, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil siete (2007), dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por violar los artículos 39, 40.15, 93.1 y 200 de la Constitución de la República.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad, en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la Resolución núm. 121/2007, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil siete (2007), emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.</p> <p>TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta de la referida Resolución núm. 121/2007, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por la Secretaría, a la accionante, CEMEX Dominicana, S.A., y al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-07-2015-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, contra la Sentencia No. 591, dictada en fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por Randoj Simeón Peña Valdez y Maria Ivelisse Estévez Rojas en contra de JETBLUE AIRWAYS CORPORATION. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil No. 1384, mediante la cual acogió la indicada demanda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y condenó a la parte recurrente al pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00) a favor de los recurridos, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados.</p> <p>No conforme con esta decisión, la empresa JETBLUE AIRWAYS CORPORATION interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil No. 180963-2011. Esta última decisión fue recurrida en casación por JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, siendo posteriormente declarado inadmisibile dicho recurso por la sentencia hoy demandada en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución presentado por incoada por JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, contra la Sentencia No. 591, dictada en fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, así como a la parte demandada, Randoj Simeón Peña Valdez y Maria Ivelisse Estévez Rojas.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2013-0125 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Joselito Antonio Cáceres Palma contra la Sentencia No. 2013-0102 de fecha doce (12) de junio del dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la Sentencia No. 2013-0102 de fecha doce (12) de junio del dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por ésta. La



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>parte recurrente argumenta que la decisión del tribunal de apelación fue incorrecta al no considerar las violaciones contenidas en la sentencia apelada dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil seis (2006), en razón de que la asignación de terrenos realizada por dicho tribunal contenía errores que resultaron en la violación de su derecho de propiedad. Al no estar de acuerdo con dicha decisión de apelación, el recurrente depositó el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia No. 2013-0102 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, Joselito Antonio Cáceres Palma; y a los recurridos señores Antonio Fondeur Fermín, María Luba Ramírez vda. Fondeur, Danaidy Verónica, Patricia Ludovina, Dominga Antonia y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoada por Luz Esperanza Meyreles contra la sentencia No. 013-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado por una demanda en liquidación de astreinte interpuesto por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Luz Esperanza Meyreles en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que fue rechazada por el juez de amparo al entender que la obligación contenida en la sentencia originaria ya había sido cumplida. Dicha decisión fue recurrida en revisión mediante el presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión de amparo interpuesto por Luz Esperanza Meyreles contra la sentencia No. 013-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014); y en consecuencia ORDENAR el archivo definitivo del expediente en cuestión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11;</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luz Esperanza Meyreles, así como a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley Núm. 4-13 del 15 de enero de 2013 y el Señor José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia Núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que en fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013) el Poder Ejecutivo promulgó la Ley Núm. 4-13, mediante la cual creó la Comisión de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Exaltación del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, otorgando un plazo de noventa (90) días a la comisión para organizar dichos actos de exaltación. La Comisión conformada a tales fines, previo al traslado de los restos que han sido señalados como los del Héroe de Abril, solicitó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizar las pruebas y exámenes científicos correspondientes, con la finalidad de determinar la autenticidad de dichas osamentas, por lo que los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Alberto Caamaño Vélez incoaron un amparo de cumplimiento por ante la Segunda Sala de tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Dicho Tribunal acogió la acción y ordenó a la Comisión de Exaltación cumplir con el traslado de los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, fijando en su contra un astreinte de Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo sin ejecutar la decisión. No conforme con esa sentencia los Miembros de la Comisión de Exaltación, el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, y el señor José Antonio Rodríguez, incoaron el presente recurso de revisión de amparo por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley Núm. 4-13 del 15 de Enero de 2013 y el Señor José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia Núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley Núm. 4-13 del 15 de Enero de 2013 y el Señor José Antonio Rodríguez, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la argumentación de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER, Parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Alberto Caamaño Vélez, en contra del Ministerio de Cultura de la República Dominicana y los miembros de la Comisión de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Exaltación creada por la Ley Núm. 4-13 del 15 de Enero de 2013, y ORDENAR el traslado de los restos del héroe nacional, Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, y diferir el cumplimiento de este mandato a la fecha en que sea comprobada por medio científicos, de manera irrefutable, la autenticidad de los mismos.</p> <p>CUARTO: EXHORTAR, a la Comisión de Exaltación creada por la Ley Núm. 4-13 del 15 de Enero de 2013, la realización del acto in-memoriam del traslado simbólico de la figura del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley Núm. 4-13 del 15 de Enero de 2013 y al Señor José Antonio Rodríguez, así como a la parte recurrida, señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Alberto Caamaño Vélez.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2013-0077, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Pedro Luis Marcel Grullón contra la Sentencia Núm. 038-2012-01015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con la documentación, hechos y argumentos esbozados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Pedro Luis Marcel Grullón y la Corporación de Crédito Leasing CONFISA, S.A. suscribieron un contrato de venta condicional de muebles, respecto a un vehículo de motor, mediante el cual el primero se comprometió a pagar un número de cuotas a la referida institución financiera.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Con motivo del incumplimiento de pago de dos cuotas, la Corporación de Crédito Leasing CONFISA, S.A. inició y culminó contra el señor Pedro Luis Marcel Grullón un proceso de incautación del indicado vehículo de motor.</p> <p>Al considerar que la indicada incautación vulneró sus derechos fundamentales, el señor Pedro Luis Marcel Grullón interpuso una acción constitucional de amparo con el fin de que la Corporación de Crédito Leasing CONFISA, S.A. le devolviera el vehículo. El tribunal apoderado de la acción declaró de oficio la inadmisibilidad del amparo, decisión esta que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Luis Marcel Grullón contra la Sentencia No. 038-2012-01015 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm.038-2012-01015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Pedro Luis Grullón, en razón de que se trata de un asunto de legalidad ordinaria, por lo que resulta notoriamente improcedente según el artículo 70.3 de la Ley 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la sentencia, por secretaria, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Luis Marcel Grullón, y a la parte recurrida, Corporación de Crédito Leasing CONFISA, S.A.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2011-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) contra la Ley 132-11 Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 31 de mayo de 2011.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el 1 de abril de 2011 contra la Ley No. 132-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 31 de mayo de 2011, con la cual según el accionante se comete infracción procesal a la Constitución, específicamente violación al artículo 112; y que concretamente la parte final del artículo 13 de la referida ley viola los artículos 4, 7, 69.2, 139 y 149.1 de la Constitución.</p> <p>Artículo 13 de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura:</p> <p>Quorum y adopción de decisiones. Las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura siempre serán válidas con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes presentes en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto calificado del Presidente.</p> <p>El accionante alega la violación de los siguientes artículos de la Constitución:</p> <p><i>ARTÍCULO 112: Leyes Orgánicas. Son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública, el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.</i></p> <p><i>Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.</i></p> <p><i>Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.</i></p> <p><i>Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)</i></p> <p><i>2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;</i></p> <p><i>Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley;</i></p> <p><i>Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.</i></p> <p><i>Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) en contra de la Ley No. 132-11 Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 31 de mayo de 2011.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a nueve (9) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**